Cartagena D. T. y C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	**ACCIÓN POPULAR**
RADICADO	**13001-33-33-002-2016-00199-01**
ACCIONANTE	**NÉSTOR ANTONIO MARTÍNEZ TAPIAS, EZEQUIEL LLERENA CÓRDOBA, ADOLFO CASTILLO ESPINOSA, OMAR ALFONSO ANILLO L, JOSÉ GONZALES POLO**
ACCIONADO	**DISTRITO DE CARTAGENA, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DISTRITAL DE SALUD** contactenos@epacartagena.gov.co - direccion@epacartagena.gov.co
MAGISTRADO PONENTE	**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**
TEMA	**GOCE DEL ESPACIO PUBLICO, A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, AL AMBIENTE SANO Y A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE.**

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada (DISTRITO DE CARTAGENA), contra la sentencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)[1] proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena que accedió a las pretensiones de la demanda.

[1] Folios 1-40, archivo No. 64, expediente electrónico, primera instancia.

III. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA[2]

3.1.1. HECHOS

El accionante en su escrito de demanda planteó los supuestos fácticos de la presente acción popular, que pueden ser resumidos de la siguiente manera:

Que las lluvias y las fuertes corrientes de aguas a altas velocidades, han causado el deterioro de la cuneta ubicada en la Urbanización el Campestre, 4º etapa, colindando con la Urbanización Villa Lorena y la Urbanización el Golf.

Que, debido a desbordamientos y corrientes, se ha creado una poza y con ella ha aumentado la proliferación de hongos (verdín) e insectos.

Precisa que, la erosión del canal está llegando a la carretera principal, así como también el sedimento causado por las fuertes corrientes de aguas pluviales, faltando pocos metros para que llegue al andén e igualmente a la carretera por donde circulan busetas del servicio urbano y demás vehículos, por lo que si desaparece dicha vía no habría acceso vehicular, lo que sea una calamidad para los comuneros de los barrios aledaños.

Los accionantes, indican que es ostensible la falta de diligencia, prevención y cuidados por parte de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, para el mantenimiento del canal de aguas, ya que, en múltiples oportunidades, en forma verbal, los demandantes han puesto en conocimiento de la entidad las situaciones que han generado la presente acción, sin encontrar respuesta positiva alguna.

3.1.2. PRETENSIONES

Se presentó demanda de acción popular solicitando lo siguiente (literal):

---

[2] Folios 1-28, archivo No. 01, expediente electrónico, primera instancia.

1. *"Ordenar que en forma inmediata la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS representada legalmente por el señor MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ, efectué las obras, trabajos que se necesiten y requieran para que el canal de aguas pluviales continúe su proceso de deterioro y destrucción.*
2. *Que se indemnicen a mis poderdantes de los perjuicios causados.*
3. *Dar aplicación al art. 39 de la Ley 472 de 1998, que dice: "INCENTIVOS. El demandante en una accion popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre 10 y 150 salarios mínimos mensuales".*
4. *Las demás que ordene esa magistratura dentro de la presente acción" (sic)*

3.1.2. MEDIDAS CAUTELARES

Como medidas cautelares, la parte actora con fundamento en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, solicitó que fueran decretadas las siguientes:

a. *"Ordenar a que se ejecuten los actos necesarios cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.*
b. *Ordenar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.*
c. *Ordenar con cargo al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo" (sic).*

3.2. CONTESTACIÓN

3.2.1. DISTRITO DE CARTAGENA[3]

Esta entidad contestó la presente acción popular dentro del término legal establecido para ello, oponiéndose a todas las pretensiones al considerar que las mismas carecen de sustento fáctico y legal para su prosperidad. Solicitando que se absuelva al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de todo cargo y condena.

[3] Folios 1-5, archivo No. 09 expediente electrónico, primera instancia.

Argumenta que, no se configura violación alguna de los derechos colectivos por parte de la entidad, ya que esta es consciente de la existencia de las situaciones relatadas por la parte actora y las dependencias encargadas se han apersonado del asunto, incluso antes de ejercitarse la acción popular, con el fin de realizar las obras pertinentes.

Pero dicha materialización implica agotar las etapas propias del proceso de contratación, para lo que se deben tener en cuenta los recursos con los que cuenta el Distrito de Cartagena. Dependiendo de ello y en la medida de sus posibilidades, la entidad procederá a realizar las obras necesarias en aras de dar solución a la problemática.

Propuso como excepción, la siguiente:

Inexistencia de vulneración de los derechos colectivos, adelantamiento de la acción existiendo previamente un trámite al respecto.

3.2.2. ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL -EPA[4]

La entidad advierte, que la pretensión número uno no está llamada a prosperar contra el Establecimiento Publico Ambiental EPA- Cartagena, en vista de que esta autoridad ambiental no realiza limpieza de caños o canales, ni tiene competencia sobre la relación de obras civiles. Por lo tanto, resalta que no tiene competencia para resolver esta problemática, pues es tarea del Distrito y no de la Autoridad Ambiental.

Propuso como excepciones, las siguientes:

1. *Falta de causa para pedir.*
2. *Inexistencia del daño colectivo que predica el accionante.*
3. *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

[4] Fls. 1-10, archivo No. 23, expediente electrónico, primera instancia.

3.2.3. EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR S.A. - EDURBE (ENTIDAD VINCULADA AL PROCESO)[5]

La entidad manifiesta que, de acuerdo con la información suministrada por el Departamento Técnico, el canal del Campestre se encuentra dentro de los 26 canales priorizados por el Distrito de Cartagena, para ejecutar en una primera etapa del proyecto de "Alcantarillado Pluvial".

Resalta, que en la actualidad la entidad accionada se encuentra en etapa de revisión, ajustes y actualización de diseños definitivos del total de canales priorizados.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[6]

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), declaró la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, a la seguridad y salubridad pública, al ambiente sano y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de los habitantes del barrio el Campestre comprendido entre la Urbanización Campestre 4º etapa, Urbanización Villa Lorena y la Urbanización del Golf de la ciudad de Cartagena, por las omisiones en que ha incurrido el Distrito de Cartagena, al no haber realizado las obras de infraestructura que se requiere para el mantenimiento preventivo y correctivo del canal de aguas pluviales del sector antes mencionado.

El *A quo* consideró, que el Distrito de Cartagena a pesar de ser consciente de la problemática, no ha materializado una protección real y efectiva de los derechos e intereses colectivos de la comunidad residente del sector en cuestión, dado que los hechos vulneradores de los derechos colectivos que se relatan en la demanda no han cesado. Por el contrario, han empeorado,

[5] Fls. 1-8, archivo No. 40, expediente electrónico, primera instancia.
[6] Folios 1-40, archivo No. 62, expediente electrónico, primera instancia.

sin que se advierta ningún tipo de medida en marcha, tendiente a salvaguardar los derechos invocados.

Por lo tanto, se concluyó que, conforme a la normatividad vigente, el Distrito de Cartagena de Indias, se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para mitigar la problemática que se presenta en el canal pluvial del barrio el Campestre, razón por la cual se accedió a la protección solicitada en la presente acción popular y se ordenó:

A) "A la Secretaría de infraestructura del Distrito de Cartagena, que en un término improrrogable de tres (3) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo, PROPONGA al Distrito de Cartagena, la ejecución de los estudios, diseños y construcciones de obras de drenaje pluviales y de aguas servidas y saneamiento básico que sean necesarias para el mantenimiento correctivo y preventivo del canal de aguas pluviales del barrio el Campestre, comprendido entre la Urbanización Campestre 4° etapa, Urbanización Villa Lorena y la Urbanización del Golf de la ciudad de Cartagena. Para esos estudios deberán tenerse en cuenta las conclusiones y recomendaciones técnicas dadas en el informe del Subdirector del DADIS, rendido mediante Oficio AMC-OFI-0106768-2016 del 24 de octubre de 2016, y que obra dentro del proceso a folios 14 a 21 del cuaderno No. 2.

B) Al Distrito de Cartagena de Indias, para que tan pronto reciba la proposición de parte de Secretaria de Infraestructura, de la ejecución de los estudios, diseños y construcciones obras de drenaje pluviales y guas servidas y saneamiento básico que sean necesarias que garanticen la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos de manera eficiente y oportuna, así como el buen funcionamiento y el mantenimiento correctivo y preventivo del canal de aguas pluviales del barrio el campestre, comprendido entre la Urbanización Campestre 4° etapa, Urbanización Villa Lorena y la Urbanización del Golf, y dentro del plazo necesario que estos estudios hubiesen arrojado, inicie de inmediato todas las gestiones administrativas y financieras (etapa precontractual y contractual) que igualmente sean necesarias para lograr en un tiempo razonable de la próxima vigencia fiscal, se coloquen en marcha las obras necesarias para el mantenimiento correctivo y preventivo del canal de aguas pluviales del barrio el Campestre, entre la Urbanización Campestre 4° etapa, Urbanización Villa Lorena y la Urbanización del Golf que requieren sus moradores. En todo caso esta orden deberá cumplirse en el término máximo de un (1) año contado a partir de la conclusión de los estudios, diseños y construcciones entregados.

*C) Así mismo, con el fin de garantizar que luego de surtida la etapa de planeación contractual, la obra se ejecute en forma oportuna, se ordenará al distrito de Cartagena que, **si no lo ha hecho**, realice la debida apropiación presupuestal para la ejecución de la obra mencionada.*

D) Igualmente, se le ordenará que una vez se haya dado solución al problema de este bien de uso público del Distrito de Cartagena, se implemente en forma permanente un programa de mantenimiento y limpieza que garantice su estabilidad y durabilidad". (sic)

3.4. RECURSO DE APELACIÓN[7]

El Distrito de Cartagena interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando que sea revocada o modificada, señalando que, el Juez de primera instancia al momento de conceder las pretensiones de la demanda, no tuvo en cuenta todas y cada una de las gestiones que se adelantaron por parte de las dependencias competentes con el fin de dar solución a la problemática presentada en el sector objeto de la presente acción.

La entidad alega, que desde hace varios años viene buscando las soluciones a cada una de las problemáticas que se presentan en la ciudad, celebrando los contratos necesarios de obras públicas para la implementación de un óptimo sistema de alcantarillado, y resalta que la obra solicitada por la parte actora se encuentra dentro del esquema de priorización del Distrito de Cartagena.

Además, la entidad accionada señala que el término concedido en el numeral segundo, literales A y B de la providencia recurrida para el cumplimiento del fallo, no tiene en cuenta la complejidad del proyecto a ejecutarse por parte del Distrito de Cartagena, así como el monto de la inversión.

El apelante solicita, que, en el evento de llegarse a confirmar el fallo, se modifique el numeral 2, concediéndose un término mayor para el cumplimiento. Lo anterior, dada la magnitud de la obra a realizarse, y que se encuentra supeditada además al plan de ejecución de diseños contemplados en los respectivos estudios previos.

[7] Folios 1-3 archivo No. 64 expediente electrónico, primera instancia.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El proceso de la referencia fue repartido el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)[8] al Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para surtir el trámite del recurso de apelación. Mediante auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)[9], se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Distrito de Cartagena.

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)[10] se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

El día dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)[11], ingresó el proceso al Despacho para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Distrito de Cartagena.

3.6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte accionante no presentó alegatos finales.

La entidad accionada DISTRITO DE CARTAGENA[12] presentó alegatos de conclusión.

La entidad EPA-CARTAGENA, presentó alegatos de conclusión.[13]

3.7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

---

[8] Folio 1, archivo 69. expediente electrónico primera instancia.
[9] Folios 1-2 archivo No. 01 expediente electrónico, segunda instancia.
[10] Folios 1-12 archivo No. 04 expediente electrónico, segunda instancia.
[11] Folio 1 archivo No. 12 expediente electrónico, segunda instancia.
[12] Folios 1-4 archivo No. 11 expediente electrónico, segunda instancia.
[13] Folios 1-6, archivo No. 06 expediente electrónico, segunda instancia.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

No se observa en esta instancia irregularidades sustanciales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, por lo que cumplido el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, para las acciones populares, se procede al estudio de fondo.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

5.2. CUESTIÓN PREVIA

El Magistrado Edgar Alexi Vásquez Contreras, en comunicación de fecha 16 de junio de 2021, manifestó su impedimento para conocer en segunda instancia el asunto de la referencia, amparado en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

> *"3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."*

Lo anterior, porque su cónyuge, Delia Estela Calvo Ramírez, fue designada y se posesionó en el cargo de jefe de Control Interno del Establecimiento Público Ambiental - EPA, el 2 de enero de 2018 y actualmente se desempeña en el mismo. Dicho cargo pertenece al nivel directivo conforme a los artículos 9 y 10 de la Ley 87 de 1993

Bajo ese contexto, la Sala aceptará y declarará su impedimento para conocer del proceso.

5.3 PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto por el Distrito de Cartagena, la Sala deberá establecer en esta instancia lo siguiente:

5.3.1. ¿La afectación de los derechos colectivos alegados en la demanda y amparados por el Juez de primera instancia, es resultado de una omisión del Distrito de Cartagena o por el contrario, la antes mencionada entidad ha adelantado todas las actividades tenientes a evitar tal vulneración?

5.3.2. ¿Determinar si el término otorgado por el juez de primera instancia es razonable y suficiente para que el Distrito de Cartagena realice todas las actuaciones y diligencias para asegurar el buen funcionamiento y el mantenimiento correctivo y preventivo del canal de aguas pluviales del barrio el campestre, comprendido entre la Urbanización Campestre 4° etapa, Urbanización Villa Lorena y la Urbanización del Golf?

5.4. TESIS DE LA SALA

Se sustentará como tesis que, la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, a la seguridad y salubridad pública, al ambiente sano y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de los habitantes de la Urbanización el Campestre 4° etapa, Urbanización Villa Lorena y la Urbanización del Golf de la ciudad de Cartagena es producto de la omisión del Distrito de Cartagena, por las razones que se expondrán en la parte motiva de esta providencia.

Bajo ese contexto, es inaceptable para esta Sala, una ampliación del término concedido en la medida de protección dispuesta por el Juez A-quo en la sentencia de primera instancia, ya que las entidades públicas accionadas deben dar el impulso necesario, para procurar terminar la ejecución de los estudios, diseños y construcciones de obras en los canales pluviales de la manera más rápida posible, con el resultado buscado, que

es la efectiva protección de los derechos colectivos. Por consiguiente, se confirmará el fallo apelado.

5.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala estudiará los siguientes temas:

5.5.1. DE LAS ACCIONES POPULARES.

El artículo 88 de la Constitución Política consagra las acciones populares como el medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos.

El interés colectivo es definido por la Corte Constitucional[14] como aquel que pertenece a todos y a cada uno de los miembros de una colectividad determinada o en cabeza de un grupo de individuos.

En sentencia C-215 de 1999[15] la Corte Constitucional también ha expuesto que esta acción constitucional, tiene como característica esencial, ser de naturaleza preventiva, es decir, no se requiere que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que busca amparar, sino solo sería necesario una amenaza o riesgo para proceder a su protección.

Por su parte, el artículo 9º de la misma Ley 472 dispone que procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. De allí que se hayan establecido los siguientes requisitos para su procedencia:

> a) Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

[14] Corte Constitucional- sentencia C-215 del 14 de abril del 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano
[15] M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano

b) Que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o peligro al derecho y/o interés colectivo.

c) Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo.

d) Que se pruebe la relación de causalidad entre la acción y/o la omisión del accionado con la afectación o amenaza del interés colectivo.

5.5.2. OBLIGACIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA EN MATERIA DE GESTIÓN DE RIESGO

Los municipios fueron instituidos en los artículos 311 y 313 de la Constitución Política como la entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, a la cual corresponde ordenar el desarrollo de su jurisdicción, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

Un primer referente en materia de gestión del riesgo es la Ley 9 del 11 de enero de 1989[16] que establece, dentro de los planes de desarrollo municipal, la reserva de tierras para la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo y la posibilidad de expropiación de tierras con esa finalidad; para lo cual, los alcaldes deben levantar un inventario sobre los asentamientos que se encuentren en alto riesgo, y tomar las medidas de precaución y de reubicación.

Para el asunto en referencia, es menester traer a colación la Ley 388[17] que complementó el anterior mandato, y dentro de sus objetivos, señaló:

> *"[...] establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la*

[16] "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones"
[17] Ley 388 de 1997 "*Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones*"

preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y ***la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes****.[...]" y "[...] Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y* ***la prevención de desastres*** *[...]"*

Más recientemente, la Ley 715[18] en su artículo No. 76 resaltó, que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal en materia de vivienda y servicios públicos, entre otros. Asimismo, la Ley 1523[19] asigna a la administración **Distrital** y Municipal, dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la directa e inmediata responsabilidad de la implementación de los procesos de gestión del riesgo y el manejo de los desastres.

En pronunciamientos recientes, el H. Consejo de Estado, ha defendido y aplicado la tesis, que indica que: "*administrativamente, son los municipios las entidades territoriales que ostentan la responsabilidad principal y directa en la prevención y en la atención de desastres, de allí que los alcaldes como máximas autoridades son los encargados de la implementación de los procesos de gestión del riesgo, incluyendo su conocimiento y reducción y, el manejo de los desastres en el área de su jurisdicción, en la forma señalada por el artículo 14 de la Ley 1523*".[20]

Así como también, en aras de dar cumplimiento a la anterior obligación, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo explica que:

---

[18] Ley 715 de 2001 ""*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.*"

[19] Ley 1523 de 2012 "*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*"

[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00452-01(AP)

"La falta de recursos económicos no es óbice para que se adelanten los estudios técnicos, y se agoten las etapas de planeación, formulación de proyectos y presupuestación, que deben preceder la ejecución de obras públicas. Para la Sala, no es de recibo el argumento expuesto por el Municipio demandado, en el que afirma que con un presupuesto tan pequeño como el que tiene, es imposible solucionar en un año todas las necesidades del municipio, pues tal afirmación no es excusa para que las autoridades locales omitan adelantar los pasos indispensables para que las obras de mejoramiento y canalización de sus caudales puedan incluirse en el Plan de Desarrollo y contar con la respectiva apropiación presupuestal, y más aún cuando está demostrado la existencia de un daño contingente que amenaza con afectar los derechos colectivos de la comunidad del Barrio Santa Cecilia."[21]

En ese orden de ideas, es claro que la falta de recursos públicos NO es óbice para proteger los derechos e intereses colectivos habida cuenta que la efectividad de los derechos colectivos garantizados por la Constitución y la ley demandan **atención prioritaria de las autoridades administrativas**, y si su actuación no colma las exigencias de protección impuestas por el ordenamiento jurídico, es deber del Juez Constitucional de Acción Popular velar porque dicha situación sea debidamente atendida.

5.5.3. OBLIGACIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA EN MATERIA DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Al respecto, la Sala desatracará las regulaciones normativas aplicables, iniciando por el artículo 79 de la Constitución Política que reconoce el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y establece como deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

En similar sentido, el Decreto 2811 de 1974 [22] dispone en el artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, por tanto, el Estado y los particulares tienen el deber de participar en la preservación y manejo del mismo, incluidos los

[21] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 15 de septiembre de 2011; proceso identificado con número único de radicación 2004-01241-01(AP), C.P. María Claudia Rojas Lasso.

[22] "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales"

recursos naturales renovables.

El servicio público de alcantarillado, fue definido por la Ley 142 de 1994[23] en el artículo 14.23, donde se definió que es:

> *La recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.*

En su artículo 5°, esta ley advierte, que es competencia de los municipios prestar a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, ya sea por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio.

5.5.4. DE LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE TIENEN LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS DE CONSTRUIR LAS OBRAS QUE DEMANDEN LAS NECESIDADES LOCALES.

En orden a resolver los problemas jurídicos expuestos, se tiene que conforme con lo previsto por el artículo 328 de la Constitución Política, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, tiene un régimen político, fiscal y administrativo especial, que se encuentra instituido en la Ley 768 de 2002[24], y que dispone en su artículo segundo lo siguiente:

> *"Artículo 2°. Régimen aplicable. Los Distritos Especiales de Barranquilla,* ***Cartagena de Indias*** *y Santa Marta, son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial autorizado por la propia Carta Política,* ***en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.***

---

[23] "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones" Diario Oficial No. 41.433 de 1994 (julio 11).
[24] **LEY 768 DE 2002** (julio 31) *"por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".*

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; ***pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la C.P. y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.*** (Negrillas nuestras).

De conformidad con esto último, además de las atribuciones específicas del Distrito de Cartagena de Indias, también le son aplicables las funciones generales atribuibles a los Municipios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política y la Ley 136 de 1994, que establece que corresponde al municipio, entre otras funciones:

*"**Artículo 3º.-** Funciones. Corresponde al municipio:*

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.
2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.
3. ...
*4. **Planificar el desarrollo económico, social y ambiental** de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades.*
*5. **Solucionar las necesidades insatisfechas de salud,** educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley.*
6. …
*7. **Promover el mejoramiento económico y social** de los habitantes del respectivo municipio.*
8…..
9. Las demás que señale la Constitución y la Ley." (Negrillas fuera de texto).

5.5.5. TÉRMINO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE ACCIONES POPULARES.

En cuanto al tiempo para dar cumplimiento a las sentencias de acciones populares, la Ley 472 de 1994[25] en su artículo 34 indica que "*(…)* ***<u>En la sentencia, el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance</u>***

[25] Ley 472 de 1998, " Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. *En dicho término, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo (…)"sic.*

Del extracto anterior se infiere que es facultad del juez constitucional señalar el plazo que considere prudente para el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de acciones populares, este precepto deja en la discrecionalidad de cada juez la decisión de conceder un término ya sea amplio o corto dependiendo de las circunstancias de los derechos colectivos que se encuentren vulnerados o en amenaza, y las acciones que se deban adelantar para su protección o prevención de su transgresión.

El término que se establezca en la sentencia, deberá ser acorde con los factores que implica en este caso para la administración, la ejecución de actividades o trámites que permitan realizar todos los actos tendientes a la superación de la violación de los derechos colectivos que eventualmente se declaren vulnerados, todo ello teniendo en cuenta los pasos a seguir que deben ejecutar las entidades obligadas para obtener los recursos necesarios, en los casos en que sea necesaria la inversión económica para superar la transgresión.

Al respecto, señala el Consejo de Estado que, la ejecución de una obra pública supone la disponibilidad de recursos así como el agotamiento del procedimiento legal de contratación de la misma por lo que al emitirse una orden en esa dirección deben tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las condiciones financieras de los entes públicos y la naturaleza y alcance de

las obras a realizar[26].

El Consejo de Estado resalta que la finalidad de las acciones populares es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, motivo por el cual el juez constitucional está en la libertad de impartir las órdenes que a su parecer resulten más apropiadas e idóneas para el cometido final de protección y restablecimiento de los derechos colectivos amenazados o vulnerados[27].

5.6. CASO EN CONCRETO

5.6.1. Hechos probados

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Estudio para determinar el nivel de contaminación ambiental producto de aguas estancadas y basuras, que yacen en los canales pluviales del barrio el Campestre, entre la Urbanización el Campestre 4ª etapa, Urbanización Villa Lorena y la Urbanización del Golf, realizado por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, y el EPA- Cartagena, de fecha 22 de octubre de 2016. Donde se rindió el siguiente concepto, anexando además registro fotográfico de la zona, así:

  - *"El canal se encuentra en su sección **erosionado**, y presenta un boquete, que se puede ir acrecentando por los posibles aguaceros torrenciales que se presenten en la ciudad, lo cual puede **inundar las viviendas adyacentes y ocasionar daños materiales.** Por lo tanto se debe oficializar a la secretaria de infraestructura sobre las condiciones del canal para*

[26] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 66001-23-31-000-2012-00269-01(AP), actor: Personería Municipal de Dosquebradas Risaralda, demandado: Municipio de Dosquebradas, el Departamento de Risaralda, la Corporación Regional de Risaralda CARDER, El Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible y El Fondo de Adaptación
[27] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 66001-23-31-000-2012-00269-01(AP), actor: Personería Municipal de Dosquebradas Risaralda, demandado: Municipio de Dosquebradas, el Departamento de Risaralda, la Corporación Regional de Risaralda CARDER, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Fondo de Adaptación.

que sea intervenido y mitigue las condiciones actuales de riesgo y realice la reconstrucción de la zona deteriorada.

- ***Solicitar el despeje del canal pluvial en su ronda de protección o aislamiento, porque se encuentra una vivienda****" (sic)*[28].

- Informe allegado a este proceso el día 25 de octubre de 2016, por medio de la Secretaría de Planeación en trabajo conjunto con el Departamento Administrativo de Valorización Distrital, rendido por el Profesional Especializado código 222, grado 45, Javier Moreno Galvis. Donde se evalúan las condiciones de los canales pluviales ubicados en la urbanización el campestre, resaltándose que:

> *"en el tramo comprendido entre Box-Coulvert y la Iglesia el Campestre se evidencia un canal abierto con sección trapezoidal, el cual se encuentra* ***deteriorado*** *a la altura del box existente que atraviesa la calle. En la actualidad este canal* ***no presenta la capacidad hidráulica suficiente*** *para recibir el caudal generado en temporadas invernales, se presentan* ***inundaciones*** *en los predios aledaños al mismo (…)" (sic)*[29]

Se plantearon, además algunas conclusiones y recomendaciones:

- *"La subcuenca Campestre que nace en los barrios Quindío, Vistahermosa, san Pedro Mártir, Carmelo y Campestre requiere se revise su diseño hidráulico para determinar si el canal existente tiene capacidad hidráulica para evacuar los grandes volúmenes de aguas lluvias de la cuenca, el canal hace parte del plan Maestro de drenajes pluviales del distrito de Cartagena, para que a través del Distrito de Cartagena se adelanten los estudios hidrológicos para determinar la capacidad existente y poder rediseñar si lo amerita y realizar la ingeniería detallada de estas necesidades, para dar solución definitiva y mitigar el problema de inundaciones, y daños físicos de muebles e inmuebles en el sector.*
- *Con base a estudios de ingeniería detallada, adelantar formulación del proyecto de canalización de la subcuenca Ceballos en ese sector.*
- *El diseño de ingeniería detallada se hará de acuerdo a los estudios hidrológicos de la subcuenca, arrojando las secciones definitivas.*
- ***Reconstruir el tramo que se encuentra averiado en la placa de fondo y muros de elevación y rellenos respectivos de las zonas adyacentes.***
- ***Se recomienda la realización del mantenimiento y limpieza*** *de los canales naturales existentes, de los box, y de las cunetas a través de la secretaria de infraestructura,* ***para mitigar a un corto plazo las inundaciones que se puedan presentar durante las próximas olas invernales****" (sic).*

[28] Fls. 1-7, archivo electrónico No. 03, primera instancia, carpeta: Medidas Cautelares.
[29] Fls. 1-11, archivo electrónico No. 04, primera instancia, carpeta: Medidas Cautelares.

- Estudios previos realizados el 20 de junio de 2016, por parte del Departamento Administrativo de Valorización Distrital, por medio del cual se adelantan los mismos, con el fin de **celebrar** la **contratación** de servicios de topografía y consultoría para la construcción del muro del canal del Campestre. Advirtiéndose que, para estos diseños, el Distrito ha tenido en cuenta las necesidades más apremiantes de la comunidad y **el grado de impacto ambiental negativo que están causando a las comunidades donde se localizan**.[30]

- Oficio AMC-OFI-0061187-2016 que contiene la solicitud de disponibilidad presupuestal No. 065 de fecha 1° de julio de 2016, realizada por el Departamento Administrativo de Valorización Distrital, por concepto de: contratar los estudios de consultoría de suelos, estructurales y topográficos para la realización de obras del Plan Maestro de Drenajes Pluviales en distintos sectores de la ciudad de Cartagena. [31]

- Comunicación de fecha 21 de julio 2014, de referencia: INVITACIÓN PÚBLICA A PRESENTAR OFERTA, por medio de la cual se informa que la Alcaldía Mayor de Cartagena de indias - Departamento Administrativo de Valorización Distrital se encuentra interesado en contratar los estudios de consultoría de suelos, estructurales y topográficos para la realización de obras como: Construcción del muro del Canal Campestre, entre otras. Para lo cual se iniciará el debido proceso de selección, así que invitan públicamente a presentar oferta.[32]

5.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Sea lo primero señalar que, la Sala se dedicará a estudiar los argumentos expuestos por el Distrito de Cartagena en el escrito de apelación, con relación a que la vulneración de los derechos colectivos incoados no ha ocurrido por omisiones a cargo de la entidad territorial.

---

[30] Fls. 1-8, archivo electrónico No. 12, primera instancia, carpeta: Medidas Cautelares
[31] Fl. 1, archivo electrónico No. 13, primera instancia, carpeta: Medidas Cautelares
[32] Fls. 1-10, archivo electrónico No. 18, primera instancia, carpeta: Medidas Cautelares

La Sala observa que de las pruebas que obran en el expediente, en concordancia con lo establecido por el Juez *A-quo*, se desprende que la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, a la seguridad y salubridad pública, al ambiente sano y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de los habitantes del barrio el Campestre comprendido entre la Urbanización Campestre 4º etapa, Urbanización Villa Lorena y la Urbanización del Golf de la ciudad de Cartagena, son producto de la omisión del Distrito de Cartagena, en lo respectivo a atender eficazmente la problemática antes planteada. Lo cual impone necesariamente confirmar el fallo apelado, por las siguientes consideraciones:

5.6.2.1. De la omisión del Distrito de Cartagena frente a la vulneración de los derechos colectivos

Los canales de aguas pluviales son estructuras relacionadas con el manejo ambiental, con gestión del riesgo, con el espacio público y además hacen parte del servicio de alcantarillado de una ciudad.

En ese orden de ideas, en el Distrito de Cartagena es donde recae la mayor responsabilidad en el mantenimiento y limpieza de esos canales, así como la omisión de las mismas, comoquiera que la Constitución Política y la ley le dan órdenes precisas en esa materia, como son aquellas relacionadas con la prestación de los servicios públicos y la construcción de obras que demanden el progreso local.

Si bien, la entidad demandada ha realizado en múltiples ocasiones estudios para evaluar las condiciones de los canales pluviales ubicados en la urbanización el Campestre[33] con el fin de celebrar la contratación de servicios de topografía y consultoría para la construcción del muro del canal[34]; lo cierto es que esta Sala advierte que en el caso *sub examine*, la

[33] Fls. 1-11, archivo electrónico No. 04, primera instancia, carpeta: Medidas Cautelares.
[34] Fls. 1-8, archivo electrónico No. 12, primera instancia, carpeta: Medidas Cautelares

situación o problemática plateada en el líbelo de la demanda aún **NO** se ha superado por cuanto no se han materializado las soluciones planteadas.

Lo anterior, con base en lo descrito en el acápite de los hechos probados, específicamente en estudios realizados por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, y el EPA- Cartagena, donde se advirtió que el canal se encuentra **erosionado**, y presenta un boquete que se puede ir acrecentando por los posibles aguaceros torrenciales que se presenten en la ciudad de Cartagena, lo cual puede **inundar las viviendas adyacentes y ocasionar daños materiales**[35].

En similar sentido, el Profesional especializado código 222, grado 45, Javier Moreno Galvis, reiteró el estado de deterioro en que se encuentra este canal de aguas, además resaltó que este **no presenta la capacidad hidráulica suficiente** para recibir el caudal generado en temporadas invernales[36].

Bajo ese contexto, en el caso que nos ocupa es innecesario esperar a que los ciudadanos se vean afectados por afectaciones totales o parciales a sus viviendas por inundaciones; o que padezcan de enfermedades causadas por la proliferación de hongos o insectos debido a la falta obras de infraestructura, mantenimiento preventivo y correctivo del canal cercano a los domicilios de lo accionantes, para en ese momento sí asumir acciones reactivas intentando mitigar el impacto de los daños.

Por el contrario, es ajustado al ordenamiento jurídico y a la naturaleza de la acción popular que en este estado de cosas se tomen de forma inmediata todas las acciones conducentes para realizar los estudios, diligencias y adecuaciones tendientes a solucionar la problemática de los habitantes de la Urbanización el Campestre, 4° etapa, colindando con la Urbanización Villa Lorena y la Urbanización el Golf.

[35] Fls. 1-7, archivo electrónico No. 03, primera instancia, carpeta: Medidas Cautelares.
[36] Fls. 1-11, archivo electrónico No. 04, primera instancia, carpeta: Medidas Cautelares.

Aunque, estas obras exigen ingentes recursos, también lo es que la problemática que vive la comunidad cercana al canal de aguas pluviales del Campestre se viene presentando hace al menos un lustro, tiempo más que suficiente para que el Distrito de Cartagena hubiera logrado mucho más que algunos estudios preliminares o de reconocimiento en la zona; sobre todo teniendo en cuenta que son situaciones que exponen a la población asentada allí a un grave riesgo.

Esta Corporación advierte, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en que la falta de recursos no puede excusar la falta de protección de los derechos colectivos[37], tal y como se ha abordado en el marco normativo y jurisprudencial de este proveído.

En ese orden de ideas, la Sala puede afirmar que el Distrito de Cartagena ha omitido las obligaciones que impone la normatividad de Gestión del riesgo, así como la relacionada con el servicio de alcantarillado y manejo ambiental.

5.6.2.2. Término de cumplimiento de la sentencia de primera instancia.

El Distrito de Cartagena, en su recurso de apelación, solicitó que, en el evento de llegarse a confirmar el fallo, se modifique el numeral 2 de la parte resolutiva de aquel, concediéndose un término mayor para el cumplimiento. Lo anterior, dada la magnitud de la obra a realizarse, y que se encuentra supeditada además al plan de ejecución de diseños contemplados en los respectivos estudios previos.

No obstante, para la Sala, no resulta de recibo la solicitud elevada por el apelante, pues el Distrito deja de lado que nos encontramos frente a derechos protegidos constitucionalmente, tales como el derecho al goce

[37] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00452-01(AP). En similar sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 15 de septiembre de 2011; proceso identificado con número único de radicación 2004-01241-01(AP), C.P. María Claudia Rojas Lasso.

del espacio público, a la seguridad y salubridad pública, al ambiente sano y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales no solo constituyen intereses colectivos, sino que además se relacionan directamente con derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, por lo que requieren de atención **URGENTE** para su protección por parte de todas las autoridades públicas, específicamente las entidades territoriales, en este caso el Distrito de Cartagena.

En esa línea, debe destacar la Sala que las entidades públicas no sólo deben reaccionar frente a una demanda popular, anunciando las gestiones administrativas contractuales y presupuestales respectivas, sino que, una vez iniciada esta clase de actuaciones administrativas, debe imprimírsele el **impulso** necesario, con la finalidad de **procurar terminar dichos procesos de** ejecución de los estudios, diseños y construcciones de obras en los canales pluviales **de la manera más rápida posible, con el resultado buscado, que es la efectiva protección de los derechos colectivos**, con estricto apego a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, debido proceso, contradicción, **celeridad**, y demás principios que irradian las actuaciones administrativas.

Bajo ese contexto, este Tribunal considera que el plazo otorgado por el Juez de primera instancia[38] para el cumplimiento de la orden impuesta, es razonable y suficiente, así que una ampliación de este término, teniendo en cuenta que la acción objeto de este pronunciamiento fue presentada el 29 de agosto de 2016[39], es inaceptable. Además, las órdenes impartidas en primera instancia son pertinentes, razonables y delimitan claramente el objeto de la obligación y la forma como esta debe ejecutarse.

Así las cosas, la Sala comparte la decisión del *A-quo* de haber declarado responsable al Distrito de Cartagena de la vulneración de los derechos colectivos invocados y, al tiempo, dispuesto medidas para su amparo, por lo que se confirmará la sentencia apelada.

---

[38] Folios 1-40, archivo No. 62, expediente electrónico, primera instancia.
[39] Fl. 1, archivo No. 02, expediente electrónico, primera instancia.

5.7. CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado, a través de sentencia de unificación[40], señaló que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada. Ello siempre que la sentencia resulte favorable a las pretensiones protectoras de los derechos colectivos.

Igualmente, precisó que solo cabe reconocer costas cuando se actúe temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. En estos eventos la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

Conforme la posición jurisprudencial que se cita, la Sala no condenará en costas ni multa a la entidad demandada, por no aparecer causadas, y no evidenciar en su actuar comportamientos temerarios o de mala fe.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por el Magistrado Edgar Alexi Vásquez Contreras, para conocer en segunda instancia el presente asunto, por las razones anotadas en este proveído.

---

[40] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial No. 27, sentencia de revisión- Acción Popular- del 6 de agosto de 2019, radicado No. 15001333300720170003601.

SEGUNDO: CONFIRMAR contra la sentencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costa en esta instancia.

CUARTO: Enviar copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: proyecto de providencia estudiado y aprobado en sesión de Sala de Decisión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
IMPEDIDO

Las anteriores firmas corresponden a la sentencia de segunda instancia proferida dentro del Proceso Radicado con el No. 13001-33-33-002-2016-00199-01

Firmado Por:

José Rafael Guerrero Leal
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f7dbeda1dbe05a8e579bc67b6c891292433def7f6e4f5097659eaacdc7dee0**
Documento generado en 27/08/2021 03:46:06 PM